



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción Popular Rad. 680013103004-2005-00204-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Asume el Despacho la tarea de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto constitucional planteado mediante la acción popular promovida por DANIEL VILLAMIZAR BASTO en contra de JOSE DE JESUS CANTILLO BELEÑO. Trámite al cual se vinculó de forma oficiosa a: SOFANOR AUGUSTO CANTILLO CABALLERO, AUGUSTO RAMON CANTILLO CABALLERO, LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO, JOSE DE JESUS CANTILLO CABALLERO, BESAVETH MUÑOZ BRACHE.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El actor popular formula esta especial vía constitucional en contra de la parte convocada, en aras de buscar la protección de los derechos colectivos: al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, libertad de locomoción, acceso a servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Indica que se presenta una vulneración a esos derechos en la construcción del antejardín adelantada en la calle 108 No. 22 A-54/56 del barrio Provenza

Por lo anterior solicita que se ordene el restablecimiento del espacio público y el cumplimiento de las normas urbanísticas, el pago de la suma establecida en el artículo 1005 del Código Civil, la condena en costas, y el pago de incentivo.

2.2 TRAMITE

La acción popular se admitió a través de auto proferido el 14 de septiembre de 2005 (fl.18-19), se ordenó la notificación personal de la parte accionada, la comunicación del trámite al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Municipio de Girón, y a la comunidad.



Mediante auto adiado del 14 de noviembre de 2019 (fl.233) se decretaron pruebas; practicadas y agotado el término probatorio, a través de auto proferido el 5 de abril de 2021 se dispuso correr traslado para alegar.

2.3 CONTESTACIONES

- JOSE DE JESUS CANTILLO BELEÑO fue emplazado (archivo imagen consecutivo 06- folio 89) y se le designó curadora ad litem, quien presentó contestación (fl.164).

Y al verificarse su fallecimiento, se dispuso el emplazamiento de sus herederos indeterminados (fl.204-206) y se les designó curador ad litem, quien presentó contestación (fl.216-218).

- SOFANOR AUGUSTO CANTILLO CABALLERO se notificó personalmente el 4 de julio de 2017 (fl.123), y guardó silencio. Sin embargo, otorgó poder a la abogada LINA PAOLA ORDOÑEZ FLOREZ (fl.135).
- AUGUSTO RAMON CANTILLO CABALLERO, se notificó personalmente el 13 de junio de 2017 (fl.115), y guardó silencio. Sin embargo, otorgó poder a la abogada LINA PAOLA ORDOÑEZ FLOREZ (fl.135)
- LUIS JOSE CANTILLO CABALLERO, se notificó personalmente el 4 de julio de 2017 (fl.122), y guardó silencio. Sin embargo, otorgó poder a la abogada LINA PAOLA ORDOÑEZ FLOREZ (fl.135).
- JOSE DE JESUS CANTILLO CABALLERO, se notificó el 6 de septiembre de 2017 (fl.134). Le otorgó poder a la abogada LINA PAOLA ORDOÑEZ FLOREZ (fl.131), y presentó contestación dentro del término (fl.139-160).
- BESAVETH MUÑOZ BRACHE, se notificó personalmente el 8 de junio de 2017 (fl.111) y presentó contestación dentro del término (fl.117-121).
- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, presentó diversas contestaciones que obran en los folios 20 al 22, 29 al 44, 228 a 230, PDF 12, PDF 27, PDF 28 al 31.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, allegó documental que obra en los folios 84 al 86.



- CURADURIA URBANA No. 1 allegó documental que obra en el folio 225.

En esas condiciones, procede entonces el Juzgado a resolver la petición de amparo propuesta, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, a lo cual procede una vez verificado el cumplimiento del debido proceso y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En efecto, los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo examinada la actuación procesal rituada, no se vislumbra vicio de nulidad alguno que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto la activa como pasiva se encuentran acreditadas, habida consideración que la primera, en este tipo de acciones, está radicada en un determinado grupo de individuos, que se encuentra afectado o amenazado por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, cualquier persona, aún cuando no se encuentre directamente afectada por la amenaza o vulneración, puede propender en defensa del interés colectivo, como lo expresó la Corte Constitucional¹; en tanto que la segunda se predica frente a la autoridad pública o el particular, que, con su acción u omisión, esté vulnerando derechos de esa naturaleza, que es precisamente, a quienes se llamó como demandados.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

Ahora bien, el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció las acciones populares para la defensa de los derechos colectivos, señalando además que dicho mecanismo sería regulado por la Ley. En concordancia con ello, la Ley 472 de 1998 estableció su trámite, advirtiendo que dicha clase de acciones se promueven *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

¹Al respecto se puede consultar la sentencia de la C. Const. C- 337/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Expediente D-3774.



De la anterior definición se deduce que es característica esencial de la acción popular su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos que se buscan amparar, sino que basta su simple amenaza. También es importante tener en cuenta su carácter resolutorio, pues uno de sus fines es volver las cosas al estado en que se encontraban, o asegurar que a estos se les de la destinación asignada.

En cuanto a lo que debe entenderse por derechos e intereses colectivos, suficiente es mencionar que son aquellos valores que tienen trascendencia al interior de la comunidad, bien sea en abstracto o a un grupo de personas en particular. El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 hace una relación de ellos, señalando que también se reputan como tal los establecidos en la Constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

3.3 EL ESPACIO PÚBLICO- ANTEJARDIN

El derecho al espacio público está consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política es un derecho colectivo garantizado y protegido:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-265 de 2002 refirió que:

*“... "El concepto de espacio público... hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. **Los antejardines**, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular.”*

"Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional" ..."

Teniendo claridad sobre el concepto, y descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que se ha podido identificar a las personas que



realizaron tales obras, siendo los vinculados BESAVETH MUÑOZ BRACHE y el señor JOSE DE JESUS CANTILLO CABALLERO, en el año 1988, y se allegó por parte de la primera vinculada, como prueba de sus manifestaciones el contrato de obra celebrado con ENRIQUE MENDEZ.

Determinado esto, es preciso memorar que el tema ha sido objeto de debate, específicamente en lo que corresponde a la zona de Provenza, pues existe diversa regulación que rige aquellas edificaciones. Para corroborarlo nada más basta observar la contradicción en las manifestaciones que a lo largo de la presente acción constitucional se han presentado por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En su pronunciamiento más reciente (PDF 27) ha mencionado que:

Revisado en el archivo de gestión de planos y licencias urbanísticas de la Secretaría de Planeación, se han encontrado para el predio ubicado en la calle 108 No. 22A – 54/56 de la ciudad de Bucaramanga, las siguientes licencias urbanísticas con sus correspondientes planos aprobados, los cuales reposan en la administración municipal:

1. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. 334. Registro No. 1334 de fecha 13 de septiembre de 1973.** Expedida el 05 de diciembre de 1973 con vigencia hasta el 5 de junio de 1974 por el Municipio de Bucaramanga, Planeación Municipal sección control, Y Planos con sello de aprobación de la Secretaría de O.O.P.P.M.M sección control y Oficina del Plano Regulador
2. **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, modalidad renovación No DC – 227-88,** expedida el 05 de abril de 1988, con vigencia hasta el 5 de octubre de 1988 por el Departamento Administrativo de planeación, sin plano.
3. **V.B. PROPIEDAD HORIZONTAL N. S020068** expedida el 06 de marzo de 2002 por el Curador Urbano arquitecto FARID NUMA HERNANDEZ. y plano de V.B. de propiedad Horizontal con sella del Curador Urbano.

Adicional a las licencias urbanísticas antes señaladas, se registra:

- Informe de Obras de Construcción del Departamento Administrativo de Planeación de fecha Marzo 23 de 1998.
- Solicitud de renovación de licencia de construcción de fecha 28 de marzo de 1988.
- Según notas técnicas en V.B. Propiedad Horizontal se referencia licencia de Construcción D.C - 227-98, expedida por la Curaduría Urbana Arq. Gustavo Quiroz, el 5 de abril de 1998". Información que no reposa en el archivo de gestión de planos y licencias de la Secretaría de Planeación.

Y más adelante señala:

Al verificar los planos aprobados por la Secretaría de O.O.P.P.M.M sección control y Oficina del Plano Regulador de la licencia de Construcción No. 334, Registro No. 1334 de fecha septiembre 13 de 1.973, se identifica en la planta del primer piso, localización y cortes entre otros aspectos la delimitación y conformación vial y sus componentes, así como el antejardín comprendido entre la línea donde empieza la propiedad privada que separa al predio del andén y el paramento de la construcción, como área libre No edificable de propiedad privada.

De otra parte, el informe de obras de construcción expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de fecha marzo 23 de 1988, deja constancia de las siguientes observaciones:

*"Actualmente hay construido el primer piso, el segundo piso. Se encuentra en muros. Solicitar renovación por licencia",
"Debe conservar 3.00 metros de antejardín, 1.00 metros de andén y 1.00 metros de zona verde".*

Conforme a la Licencia de Construcción, modalidad Renovación de Licencia. No. DC – 227 – 88, expedida el 5 de abril de 1.988, registro número 324, se presenta anotación en la cual se precisa:

*"Licencia de Construcción anterior No. 334 de septiembre de 1973 con registro No. 1334 de septiembre 13 de 1973.
Debe seguirse por los anchos de vías exigidos en la demarcación No. 0024 de enero 16/74. "*

Al verificar el plano de V. B. de propiedad Horizontal NO. S020068 expedido el 6 de marzo de 2002 por el entonces Curador Urbano de Bucaramanga, Farid Numa, se precisa de una parte respecto al antejardín en las notas técnicas que:

"El antejardín es área privada libre, NO edificable, por formar parte del perfil vía".

Así mismo se señala entre las observaciones:

"3. El presente V.B. se expide únicamente para propiedad Horizontal; por lo tanto no reemplaza la licencia de construcción respectiva. En este sentido, el V.B para P.H. no autoriza la ejecución de ningún tipo de obras".



Finalizando su contestación al indicar que:

De conformidad con los documentos y planos que reposan en la Secretaría de Planeación se evidencia que No existe autorización que permita la ocupación y construcción del área identificada como antejardín.

En otro pronunciamiento (PDF 12) había señalado:

1. En atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Bucaramanga, se realiza la visita al predio donde se observa:
 - 2.
 3. Se observa la existencia de una edificación de dos pisos, donde se observa una construcción de un piso cerramiento en mampostería, reja metálica y placa en concreto ubicada sobre el área del Antejardín, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 255 Acuerdo 011 de 2014 POT.
 - 4.
 5. El espacio público, franja de circulación se encuentra enchapada con un material que no es permitido incumpliendo con lo estipulado en el Manual del Espacio Público de Bucaramanga MEPB.
 - 6.
- Decreto de Pruebas:
- ITEM No. (i).** se observa una construcción de un piso cerramiento en mampostería, reja metálica y placa en concreto ubicada sobre el área del Antejardín que forma parte esencial del Espacio Público.
- ITEM No. (ii).** Frente al predio y de acuerdo al perfil oficial del sector existe un Antejardín con una dimensión de 3 metros que forma parte esencial del Espacio Público donde existe una construcción que no permite la integración visual.
- ITEM (iii).** Las construcciones realizadas en el Antejardín del predio en mención son obras que desde el Código de Urbanismo de 1982 y Hasta el POT actual Decreto 011 de 2014 POT no son permitidas y se convierten en una infracción urbanística.

Sin embargo, sus manifestaciones previas si bien no hacía mención de las licencias de construcción existentes, distaban mucho sobre el análisis en torno a la normatividad que regula lo relativo al endurecimiento del antejardín.

Recuerda el Despacho que el primer pronunciamiento que obra en el expediente se encuentra en los folios 20 al 22, en aquella oportunidad indicó, al igual que en su contestación, que existía normatividad que permitía el cerramiento de la zona de antejardín:

4. Para analizar este tema, se debe tener en cuenta que ciertos sectores de la ciudad, como es el caso del Barrio Provenza, han tenido tres reglamentaciones distintas en los últimos treinta años, por un lado la reglamentación de la Oficina Reguladora que permitía el encerramiento del área de antejardín, posteriormente en 1982 entra en vigencia el Código de Urbanismo del Área Metropolitana de Bucaramanga, donde igualmente permitía el cerramiento de los antejardines y por último en el año 2000 entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial, donde no permite el cerramiento y construcción del antejardines.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, el POT de Bucaramanga dentro de sus instrumentos de gestión planteó la necesidad de reglamentar las Ficha Normativas como estrategia para garantizar que las diferentes zonas homogéneas de la ciudad cuenten con un plan de estructura urbana, de ahí la importancia que dichas instrumentos se elaborarán de manera concertada, con los actores involucrados. Las Ficha Normativas son instrumento de carácter reglamentario que se adopta por Decreto del Alcalde.
6. En el Plan de Ordenamiento, se tuvo en cuenta la aplicación de la transitoriedad de la norma, estas quedaron plasmadas en los artículos 481 y 596 de decreto 089 de 2004, el cual me permito transcribir:

"Artículo 481°. Del tránsito de Normas de Construcción Sismo Resistentes. Las licencias solicitadas en debida forma y aquellas aprobadas bajo el régimen de construcciones sismo resistentes prevista en el Decreto 1400 de 1984, continuarán rigiéndose por esa norma, aún cuando la licencia se prorogue, se modifique, se adicione o se requiera una nueva licencia por vencimiento de la anterior.."

"Artículo 596°. Del régimen de transición. Las licencias expedidas y/o solicitadas con anterioridad al 30 de junio del año 2000 y que se encuentren en proceso de aprobación se seguirán tramitando y ejecutando según las normas vigentes al momento de la aprobación o solicitud. Si el propietario lo desea, puede acogerse a la nueva normatividad, para ello deberá solicitar una nueva licencia.."



Frente a tales manifestaciones, encuentra el Despacho que, en efecto, la zona donde está ubicado el inmueble ha presentado diversa normatividad respecto el encerramiento del área conocida como antejardín:

- **Acuerdo No. 041 de 1971** que organiza la oficina de Planeación Municipal dispone: “art. 16... ANTEJARDIN: Es el área privada **no edificable**, comprendida entre la línea de demarcación y el límite de ubicación frontal del lote (...) **AREA NO EDIFICABLE**: Son todos los predios de uso público o privado y los afectados por restricciones físicas y de zonificación en los cuales está prohibido urbanizar o levantar construcciones **diferentes a las estrictamente necesarias para su administración o uso.**”

Nótese que, en la norma referida, si bien se hace restricción respecto de la de construcciones en el antejardín como AREA NO EDIFICABLE, al disponer la utilización de las llamadas AREA NO EDIFICABLES, la misma queda supeditada a que las construcciones sean “*necesarias para su administración o uso*”, sin que se especifique a cuáles pueden corresponder las unas o las otras.

- **Código de Urbanismo del Municipio de Bucaramanga, vigente desde el año 1982** que permitía el encerramiento de la Zona de antejardín:

“Sub-Sección I De las Normas Ambientales y Volumétricas-Normas Externas- ... Artículo 162: Los antejardines deberán ser conservados en su dimensión actual, debiéndose mantener su tratamiento de zona verde, **salvo en el caso en el cual no se pueda cumplir, en el interior del predio, con los estacionamientos requeridos, situación en la cual se permitirá la adecuación de los antejardines como zona de estacionamiento para visitantes, siempre y cuando se respete la arborización existente y se le dé un tratamiento mixto de zona dura y verde...**”.

- **Decreto 089 de 2004**, que compilo los Acuerdos vigentes en materia de ordenamiento territorial en el Municipio de Bucaramanga (incluido el Acuerdo 34 de 2000) dispuso:

“Artículo 596°. Del régimen de transición. Las licencias expedidas y/o solicitadas con anterioridad al 30 de junio del año 2000 y que se encuentren en proceso de aprobación se seguirán tramitando y ejecutando según las normas vigentes al momento de la aprobación o solicitud. Si el propietario lo desea, puede acogerse a la nueva normatividad, para ello deberá solicitar una nueva



*licencia.” Así mismo creó el instrumento denominado **ficha normativa** (arts. 105 parágrafo 1 y 2), que “permite analizar los sectores de la ciudad y construir la norma específica para cada zona homogénea de la ciudad de acuerdo a la evolución y desarrollo que haya tenido ésta.”*

Y consideró parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

Por lo expuesto, la normatividad que rige el asunto coincide con la enunciada en la manifestación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en sus primeras intervenciones, es decir, para el momento en que se realizó la construcción, según lo manifiesta la vinculada BESAVETH MUÑOZ BRACHE, en el año 1988, era posible realizar encerramiento de la zona de jardín, bajo los presupuestos del Código de Urbanismo anteriormente citado.

Aunado a que la denominada “*ficha normativa*”- figura contenida en el POT- abre la posibilidad que en zonas como la de Provenza pueda construirse normatividad propia de acuerdo a su evolución y desarrollo. Actividad que le corresponde realizar al Municipio de Bucaramanga.

Ahora, si esa era o no la normatividad que debía regir el trámite mediante el cual fueron otorgadas las diferentes licencias de construcción, o si a la construcción le precedió o no una licencia de construcción, o si los parámetros otorgados en aquellas licencias se cumplieron o se transgredieron, es asunto que no puede ser materia de estudio en el presente trámite, ya le corresponderá a la autoridad administrativa municipal, previo proceso, determinar si existió algún tipo de irregularidad, imponiendo las sanciones o correcciones a que haya lugar.

En caso de similares condiciones indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA², entre otras cosas que:

Es importante resaltar, como lo hace el funcionario de primer grado, que el propio demandante no tenía claro cuál era el inmueble objeto de su demanda, pues las fotografías aportadas en ese entonces así lo indican y, además, que el asunto no es una vulneración de un derecho colectivo sino uno meramente policivo o administrativo que no compete a los jueces dirimir, pues se trata de la implementación de políticas públicas sobre el espacio urbano en un entorno en el que se observa, según las fotografías, que todas las casas del sector se hallan en idénticas o parecidas circunstancias.

² RDO 2005/116, Int. 306/2014. Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 28 de julio de 2014.



En efecto, como puede observarse de las fotografías que tanto el accionante aportó, como de las allegadas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con ocasión de las inspecciones oculares realizadas, en el sector los inmuebles presentan similares características. Finalmente, vale la pena mencionar que, de acuerdo a las pruebas fotográficas traídas al proceso, se observa que en el sector se cuenta con un amplio andén, por lo que se encuentra garantizada la circulación de los ciudadanos.

Por lo tanto, el instrumento constitucional es improcedente.

3.4 Debe el Despacho indicar que, frente a la manifestación de la apoderada judicial del vinculado JOSE DE JESUS CANTILLO CABALLERO en torno a la necesidad de vinculación de la PROPIEDAD HORIZONTAL PAULA MARCELA PH, que la misma no es necesaria ni procedente en el caso de marras, en tanto que la acción popular debe dirigirse contra el presunto infractor, en este caso quien hubiese realizado la construcción con ocasión de la cual se interpone la acción constitucional.

Así lo indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, en caso similar³:

En cambio, sí constituyen precedente las sentencias de este Tribunal citadas por el *a quo*, especialmente la del radicado 2011-108 (M.P. María Carolina Flórez Pérez), de fecha 17 de mayo de 2011 que alude, precisamente, a la necesidad de que en el proceso se demuestre que el demandado es el infractor. No podía ser de otra manera en frente de una situación como la planteada por el caso, pues se trata de un barrio con varias décadas de existencia, cuyo desarrollo urbano ha sido objeto de diversas reglamentaciones, pero que, además, ha pasado por manos de distintos dueños y no es posible atribuir al actual el estado del mismo.

Lo cual va en consonancia con lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998: *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.”*

Por lo tanto, al verificarse que la construcción, según la contestación de los vinculados, se realizó en el año 1988, por JOSE DE JESUS CANTILLO CABALLERO y la señora BESAVETH MUÑOZ BRACHE, esta última que a su vez es propietaria de uno de los inmuebles, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos anteriores, es improcedente la vinculación de una persona jurídica que nació a la vida jurídica 14 años después de la ejecución de las obras que sirven de base a las pretensiones de la acción popular y además, porque no se observan elementos o indicios que permitan avizorar que fue la ejecutora de tal construcción, ni se trata de un análisis donde deba

³ RDO 2005/116, Int. 306/2014. Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 28 de julio de 2014.



determinarse si la zona en mención hace parte o no de zonas comunes, pues como ya se ha mencionado reiteradamente, lo que se estudia en este asunto es lo relacionado con el encerramiento de la zona de antejardín.

3.5 Vale la pena memorar que el lapso de tiempo para la tramitación de la presente acción popular de conocimiento, se debe en gran medida al tiempo que se ha invertido en la notificación de los vinculados, para lo cual, se requirió en numerosas oportunidades a la parte accionante, así como de las actividades desplegadas en aras de conocer qué personas tenían que vincularse al trámite. Por lo tanto, se emitieron los siguientes proveídos:

- Auto 14 de septiembre de 2005, admite la acción popular.
- Auto 22 de noviembre de 2005, pone en conocimiento contestación.
- Auto 25 de enero de 2006, reconoce personería.
- Auto 3 de mayo de 2006, niega petición y requiere accionante para que realice notificación del accionado.
- Auto 8 de agosto de 2006, requiere accionante para que realice notificación del accionado.
- Auto 26 de febrero de 2008, requiere accionante para que realice notificación del accionado.
- Auto 12 de junio de 2008, requiere accionante para que realice notificación del accionado.
- Auto 14 de febrero de 2013, requiere accionante, niega otra petición.
- Auto 1 de agosto de 2014, requiere accionante.

En ese estado proceso, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte del accionante, se ordenó de forma oficiosa el trámite de notificación.

- Auto 10 de noviembre de 2014, ordena se realice la notificación de la parte accionada a través de la Secretaría del Juzgado.
- Auto 21 de septiembre de 2016, requiere Secretaría de cumplimiento órdenes impartidas en autos previos.
- Auto 7 de septiembre de 2016, requiere accionante.
- Auto 16 de febrero de 2017, se ordena emplazamiento accionado, y se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles involucrados.
- Auto 11 de mayo de 2017, se designa curador ad litem, se incorporan documentales, y se ordenan vinculaciones.
- Auto 15 de agosto de 2017, releva curador y designa uno nuevo, reconoce personería, tiene en cuenta contestaciones y notificaciones.
- Auto 25 de octubre de 2017, requiere para notificación de curador ad litem, reconoce personería, tiene en cuenta notificación.



- Auto 23 de febrero de 2018, toma medida de saneamiento.
- Auto 15 de mayo de 2018, ordena correr traslado.
- Auto 15 de junio de 2018, cita audiencia de pacto de cumplimiento.
- Acta de audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 24 de julio de 2018.
- Auto 17 de septiembre de 2018, ordena emplazamiento, y requiere a las partes.
- Auto 1 de noviembre de 2018, ordena oficiar al área administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para la realización del emplazamiento ordenado.
- Auto 13 de febrero de 2019, ordena inclusión del emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas.
- Auto 9 de mayo de 2019, designa curador de herederos indeterminados.
- Auto 9 de agosto de 2019, reitera orden de notificación al curador designado.
- Auto 1 de octubre de 2019, corre traslado de contestación.
- Auto 14 de noviembre de 2019, decreta pruebas.
- Auto 6 de marzo de 2020, pone en conocimiento documental y requiere entidad.

En esta etapa el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Así mismo, mediante acuerdo PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto, a partir del 1º de julio de 2020.

- Auto 10 de septiembre de 2020, incorpora respuestas y requiere nuevamente a entidad.
- Auto 5 de abril de 2021, incorpora respuestas y ordena correr traslado para alegar.

A todo esto, debe sumarse la actividad desplegada por la Secretaría del Juzgado en o torno a las diversas órdenes que fueron impartidas.

Sobre costas no se emitirá condena alguna por no aparecer en los términos de la Ley 472 de 1998 que la acción fuera temeraria o de mala fe.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de acción popular presentada por el señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO, a través del DEFENSOR PÚBLICO y PROCURADOR JUDICIAL de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. Envíese copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO. ORDENAR el archivo del expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca9eae641fd9a614d764f172179a532d673a684ff53b52342e04db7930e4
1a**

Documento generado en 23/04/2021 11:42:24 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**